

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 21 JUL. 2020

VISTO:

El Expediente N° 4494/2020, caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA – S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

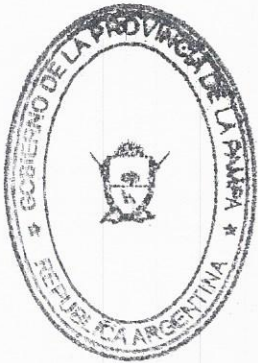
CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas, entre las más importantes, las contenidas en los **Decretos N° 521/20 y 522/20** ratificados por **Ley N° 3214**;

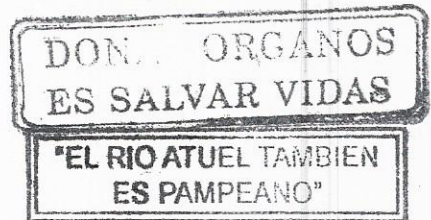
Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20**, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, en el artículo 6° del D.N.U. N° 297/20 se enunciaron las personas exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en tanto estén afectadas a la realización de actividades y a la prestación de servicios declarados esenciales en la emergencia;

Que, con el correr de los días y siguiendo la evolución epidemiológica del virus que está provocando la mentada pandemia y con el fin de reactivar paulatinamente la actividad económica, el Gobierno Nacional dispuso diversas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios, ello, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20, 355/20, 408/20 y 459/20 y las Decisiones Administrativas N° 429/20, 450/20,



Handwritten signatures in blue ink at the bottom of the document.



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

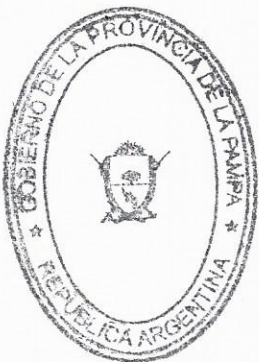
467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20 y 942/20;

Que, en ese contexto, en atención a nuestra propia realidad epidemiológica y sanitaria, el Gobierno Provincial también fue dictando numerosas normas en el mismo sentido (véanse Decretos N° 726/20, 744/20, 764/20, 919/20, 920/20, 927/20, 982/20, 1089/20, 1131/20 y 1132/20, entre otros), estableciendo excepciones para las personas afectadas a determinadas actividades y servicios;

Que, además, se adoptaron normas regulando las formas, condiciones, modalidades, trámites y, en su caso, limitaciones para el ingreso a la Provincia (véanse Decretos N° 816/20, 851/20, 921/20, 983/20, 1133/20 y 1134/20, entre otros) y aprobando protocolos de funcionamiento y epidemiológicos sanitarios para actividades específicas (véanse Decretos N° 1249/20, 1299/20 y 1300/20, entre otros);

Que, mediante el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20**, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase a una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*", en la que se encuentra comprendida la provincia de La Pampa a causa de los parámetros epidemiológicos y sanitarios que ostenta (conforme artículos 2° y 3°);

Que, a partir de dicha normativa las personas alcanzadas por la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*", a contrario sensu de las regidas por la de "*aislamiento, social preventivo y obligatorio*", pueden circular libremente, condicionado ello y las actividades económicas, deportivas, artísticas y sociales habilitadas al cumplimiento de una serie de reglas de conductas y protocolos de funcionamiento y sanitarios



A  
[Handwritten signatures and stamps]

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

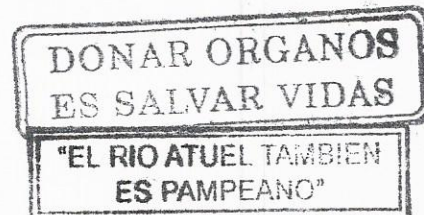
epidemiológicos (conforme artículos 4°, 5°, 6°);

Que, sin perjuicio de ello, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 en su artículo 4°, último párrafo, determinó expresamente que: *"En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2"*, y en el artículo 7°, último párrafo, dispuso que la autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de las actividades deportivas, artísticas y sociales *"...pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus"*;

Que, precisamente, en el contexto de dicho D.N.U., el Poder Ejecutivo Provincial dictó el **Decreto N° 1186/20** dejando establecido, entre otras cosas, que las personas residentes en los distintos distritos de la Provincia podrán circular sin restricciones -debiendo mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar cubre nariz, boca y mentón en espacios compartidos, higienizar asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies y ventilar los ambientes- (conforme artículo 1°), y el **Decreto N° 1247/20** por el que, entre otras medidas, se establecieron nuevas franjas horarias máximas de lunes a domingo por actividad, en lo que aquí concierne, de 08:00 horas a 20:00 horas para los Encuentros Familiares y Reuniones Sociales;

Que, en virtud del incremento exponencial de la curva de contagios del virus SARS-CoV-2 en el último tiempo en las Provincias lindantes, a fin de garantizar las medidas que garanticen la trazabilidad, mediante el **Decreto N° 1375/20** se PROHIBIÓ la circulación en el ámbito de la Provincia los días lunes a domingos en el horario de 01:30 horas A 07:00 horas, con excepción de





República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

aquellas afectadas a la prestación de servicios esenciales del Estado (seguridad, salud, entre otros) (conforme artículo 1°);

Que, a través del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20**, dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el D.N.U. N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, recientemente, se dictó el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20** –publicado en el B.O.R.A. el día 18 de julio del año en curso–, que también contiene las mismas medidas de los D.N.U. antes mencionados para la provincia de La Pampa (conforme artículos 2° y 3°), y concretamente en el artículo 5° dispone que: "*Durante la vigencia del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional*";

Que, asimismo, en el artículo 7°, párrafo primero, establece que: "*Solo podrán realizarse actividades deportivas, artísticas y sociales, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas*", y en el último párrafo que: "*La autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus*";



A

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

República Argentina  
Poder Ejecutivo de La Provincia de La Pampa

Que, descripto el contexto normativo provincial y nacional actual, es preciso subrayar que si bien la actividad de los transportistas resulta esencial y totalmente necesaria también es cierto que la personas que realizan dicha actividad, debido a que transitan asiduamente por distintas Provincias, se encuentra más expuestas al virus del COVID 19 y, constituyen por tanto una de las principales fuentes de contagio;

Que, en atención a lo precisado, luce oportuno ESTABLECER que los transportistas PROVENIENTES DE OTRAS JURISDICCIONES que pretendan INGRESAR A LA PROVINCIA DE LA PAMPA, sin perjuicio del domicilio y de los permisos nacionales y provinciales que ostenten, deberán contar con AUTORIZACIÓN PREVIA, que deberán tramitar en la página web (digital) [permisotransporte.lapampa.gob.ar](http://permisotransporte.lapampa.gob.ar), completando los datos que allí se le requieran con carácter de declaración jurada;

Que, además, debe preverse que tal requerimiento será evaluado por la Autoridad Sanitaria Provincial quien podrá aprobarlo o rechazarlo, dentro de los cinco (5) días hábiles, y dejar establecido que podrá en cualquier momento –tanto al ingreso como durante la estancia en la Provincia- efectuar a los transportistas los estudios sanitarios epidemiológicos que estime correspondientes;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha evaluado e informado favorablemente sobre la medida a implementarse;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

**Artículo 1º.- ESTABLÉCESE** que todo transportista que realice transporte y/o venta (por mayor y/o menor) de mercaderías, combustibles



A  
GGG

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

y/o de cualquier naturaleza que pretenda INGRESAR A LA PROVINCIA DE LA PAMPA, sin perjuicio de los permisos nacionales y provinciales exigibles y del domicilio que ostente, deberá contar con **AUTORIZACIÓN PREVIA** que se tramitará en la página web (digital) [permisotransporte.lapampa.gov.ar](http://permisotransporte.lapampa.gov.ar), completando los datos que allí se le requieran con carácter de declaración jurada.

**Artículo 2°.- DÉJASE ESTABLECIDO** que el transportista tendrá que someterse obligatoriamente a todos los controles sanitarios y epidemiológicos, estudios y análisis que decida efectuar la Autoridad de Aplicación en relación con el COVID 19, tanto al ingreso como durante su estancia en la Provincia. Dicha Autoridad podrá disponer las medidas sanitarias y epidemiológicos que estime pertinentes.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

**Artículo 4°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° **1633**

/20.-

**SERGIO RAUL ZILLOTTO**  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

**Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ**  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

**Dr. ANTONIO CURCIARELLO**  
MINISTRO DE CONECTIVIDAD  
Y MODERNIZACION

**Lic. PABLO DANIEL MACCIONE**  
MINISTRO DE EDUCACION

**Ing. DANIEL PABLO BENSUSAN**  
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

**Ing. JUAN RAMON GARAY**  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO**  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

**Dr. RICARDO HORACIO MORALES**  
MINISTRO DE LA PRODUCCION

**Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI**  
MINISTRO DE SEGURIDAD